Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc180061282)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc180061283)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc180061284)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc180061285)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc180061286)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 6](#_Toc180061287)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 6](#_Toc180061288)

[b) Turno del Recurso de Revisión 9](#_Toc180061289)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 9](#_Toc180061290)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 10](#_Toc180061291)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 10](#_Toc180061292)

[f) Cierre de instrucción 10](#_Toc180061293)

[CONSIDERANDOS 10](#_Toc180061294)

[PRIMERO. Procedibilidad 10](#_Toc180061295)

[a) Competencia del Instituto 10](#_Toc180061296)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 11](#_Toc180061297)

[c) Plazo para interponer el recurso 11](#_Toc180061298)

[d) Causal de Procedencia 12](#_Toc180061299)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 12](#_Toc180061300)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 13](#_Toc180061301)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 13](#_Toc180061302)

[b) Controversia a resolver 15](#_Toc180061303)

[c) Estudio de la controversia 17](#_Toc180061304)

[d) Versión pública 35](#_Toc180061305)

[e) Acuerdo de Inexistencia 49](#_Toc180061306)

[f) Conclusión 53](#_Toc180061307)

[g) Vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales 53](#_Toc180061308)

[RESUELVE 54](#_Toc180061309)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **05642/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX X**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Huehuetoca**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **cinco de agosto de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00029/DIFHUEHUET/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

Solicito de la manera mas atenta me sea proporcionada la siguiente información: - Recibos de nomina de los meses de junio y julio del presente año - Certificado de competencia laboral - Titulo Profesional o en su caso cedula profesional y - Nombramiento. De los titulares, encargados o responsables de las siguientes áreas: . Procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes . Unidad de transparencia . Prevención y bienestar familiar . Contraloría interna . Trabajo social

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro,** la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Folio de la solicitud: 00029/DIFHUEHUET/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE DA CONTESTACION A LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD DE INFORMACION

ATENTAMENTE

DIFHUEHUET . .

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***DOCUMENTACION PREVENCION Y BIENESTAR FAMILIAR.pdf***

Archivo constante de 6 páginas, en las que se aprecia:

* Página 1. Nombramiento de la Coordinadora de Prevención Familiar.
* Página 2. Cédula Profesional a nombre de Laura Erika Domínguez Servín.
* Páginas 3 - 6. Recibos de nómina de la C. Laura Erika Domínguez Servín, correspondientes al periodo del 16 al 31 de julio de 2024, 01 al 15 de junio de 2024, 16 al 30 de junio de 2024 y del 01 al 15 de julio de 2024.
* ***DOCUMENTACION CONTRALOR INTERNO.pdf***

Archivo constante de 9 páginas, en las que se aprecia:

* Página 1. Oficio PMH/CIM/257/2024 de fecha 20 de agosto de 2024, suscrito por el Contralor Interno municipal, en el que indica que remite los recibos de nómina, certificado de competencia laboral, título profesional y nombramiento de la responsable del área de contraloría interna.
* Página 2. Título Profesional de Licenciado en mercadotecnia a nombre de Erika Rodríguez Rivera.
* Página 3. Cédula profesional a nombre de Erika Rodríguez Rivera de Licenciado en mercadotecnia.
* Página 4. Certificado de competencia laboral en **Ejecución de las atribuciones de la contraloría municipal** emitido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales a nombre de Erika Rodríguez Rivera.
* Recibos de nómina de la C. Erika Rodríguez Rivera correspondientes al periodo del 01 al 15 de junio de 2024, 16 al 30 de junio de 2024, 16 al 31 de julio de 2024, y del 01 al 15 de julio de 2024.
* Nombramiento de Contralor interno a nombre de Erika Rodríguez Rivera.
* ***DOCUMENTACION PROCURADURIA DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES.pdf***

Archivo constante de 7 páginas, en las que se aprecia:

* Página 1. Título Profesional de Licenciado en Derecho a nombre de Mario Ramírez López.
* Página 2. Nombramiento del Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
* Página 3. Cédula profesional de Mario Ramírez López.
* Páginas 4 – 7. Recibos de nómina de Mario Ramírez López correspondientes al periodo del 01 al 15 de junio de 2024, 16 al 30 de junio de 2024, 16 al 31 de julio de 2024, y del 01 al 15 de julio de 2024.
* ***Amparo Lic. Mario Ramírez.pdf***

Archivo constante de 63 páginas, en las que se aprecia la resolución de amparo número 975/2022, dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, promovido por la Titular de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Y en representación de los restantes Procuradores Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Entidad.

* ***DOCUMENTACION TRABAJO SOCIAL.pdf***

Archivo que contiene:

* Página 1. Cédula profesional de Aarón Osvaldo Maldonado Romero.
* Página 2. Constancia de certificación a nombre de Aarón Osvaldo Maldonado Romero emitida por el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, de fecha 23 de junio de 2023.
* Página 3 – 8. Recibos de nómina Aarón Osvaldo Maldonado Romero, correspondientes al periodo del 01 al 15 de junio de 2024, 16 al 30 de junio de 2024, del 01 al 15 de julio de 2024 y del 16 al 31 de julio de 2024.
* ***DOCUMENTACION UNIDAD DE TRANSPARENCIA.pdf***

Archivo constante de 6 páginas, en las que se contiene:

* Página 1. Nombramiento de Carlos Alberto Brito Espinosa, como Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia.
* Página 2. Certificado por acreditación en materia de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción a nombre de Carlos Alberto Brito Espinosa.
* Páginas 3 – 6. Recibos de nómina Carlos Alberto Brito Espinosa, correspondientes al periodo del 01 al 15 de junio de 2024, 16 al 30 de junio de 2024, del 01 al 15 de julio de 2024 y del 16 al 31 de julio de 2024.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **trece de septiembre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **05642/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*SE ANEXAN DOCUMENTOS*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*SE ANEXAN DOCUMENTOS*

Cabe señalar que **LA PARTE RECURRENTE** adjuntó al medio de impugnación los archivos siguientes:

* ***RECURSO DE REVISION.docx***

Documental que contiene lo siguiente:

***El Recurso de Revisión que se interpone es por los siguientes:***

***PROCURADOR MUNICIPAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTE***

***DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF***

***Lic. Mario Ramírez López.***

*Se le pidió su certificado de competencia laboral, para lo cual presenta un amparo, que al ser revisado presenta que la mayor parte de las páginas están inconclusas, como ejemplo, en el* ***RESUELVE****, le falta todo el numeral* ***SEGUNDO,*** *por lo tanto.*

***SOLICITO***

* *La copia de este amparo sin mutilaciones.*
* *De no contar con el texto completo, solicito el documento en el cual el contralor interno, en este caso contralora, emitió su aval, o que acciones tomó para que este documento fuera presentado incompleto y pudiera ser sustituido por el certificado de competencia laboral correspondiente.*
* *El acta de la Sesión del comité de transparencia donde sus miembros están enterados de las inconsistencias del documento ya descrito.*

***ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA***

***Carlos Alberto Brito Espinosa***

*Se le pidió su certificado de competencia laboral, el cual no presento, solo mostro un documento por cierto muy poco legible denominado certificado por acreditación, lo cual no puede ser posible, ya que son dos documentos muy diferentes, pues en el primero debe de estar plasmado bajo que estándar de competencia laboral se certificó y cumplir ciertos criterios para poder conseguir la certificación, aunado a esto debe de estar avalado por el* ***CONOCER*** *con la firma de su Director General y su respectivo código QR, no puede ser sustituido por ningún otro documento, en tanto que el certificado por acreditación lo puede presentar cualquier persona ya que no te pide estándar de competencia ni cumplir con ningún criterio.*

*Además, se pidió el título o en su caso cedula profesional, el cual no mostro.*

***SOLICITO***

* *El acta del comité de transparencia en la cual se declare la inexistencia de dicho certificado de competencia laboral, esto en apego al artículo 169 y sus fracciones, citadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*
* *Solicito, el último certificado de estudios, ya que no presentó título profesional.*

***CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL***

***Lic. Erika Rodríguez Rivera.***

*No se cumple con lo estipulado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México ya que dice que como requisito para ser contralor municipal se requiere de estar titulado en las áreas jurídicas, económicas y contables….*

***SOLICITO***

* *Documento en la cual se le permitió al contralor municipal laborar sin el título ya mencionado.*

*Debo mencionar que la persona que suscribe este recurso de revisión, cuenta con la licenciatura en derecho y su respectiva cedula profesional, además se ha desempeñado en diferentes puestos entre ellos el de contralor municipal, por lo tanto, sabe dé la importancia de que en este puesto se tenga licenciatura en las áreas jurídicas, ya que se debe de saber interpretar las leyes correspondientes, pero sobre todo saberlas aplicar.*

* ***EJEMPLO CERTIFICADO DE COMPETENCIA LABORAL.pdf***

Archivo en el que se aprecia un Certificado de competencia laboral del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales.

* ***CERTIFICADO POR ACREDITACION.pdf***

Correspondiente al certificado por acreditación acreditación en materia de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción a nombre de Carlos Alberto Brito Espinosa, remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta.

* ***EJEMPLO DE AMPARO INCOMPLETO.pdf***

Correspondiente al anexo del juicio de amparo, remitido por **EL SUJETO OBLIGADO,** previamente descrito.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **trece de septiembre de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **dos de octubre de dos mil veinticuatro,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el **trece de septiembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

De los titulares, encargados o responsables de: Procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes. Unidad de transparencia. Prevención y bienestar familiar. Contraloría interna. Trabajo social:

1. Recibos de nómina de los meses de junio y julio del 2024.
2. Certificado de competencia laboral.
3. Título Profesional o en su caso cedula profesional.
4. Nombramiento.

En respuesta, conforme a las constancias que obran en el **SAIMEX**, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió de la Procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes. Unidad de transparencia. Prevención y bienestar familiar. Contraloría interna. Trabajo social, los recibos de nómina de los meses de junio y julio del 2024; los nombramientos, el Certificado de competencia laboral en Ejecución de las atribuciones de la contraloría municipal emitido por conocer del Contralor interno; constancia de certificación a nombre de Aarón Osvaldo Maldonado Romero emitida por el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México; Amparo número 975/2022, dictada por el juez octavo de distrito en materia de amparo y juicios federales en el Estado de México, respecto de la persona titular de la Procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes; Certificado por acreditación en materia de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción del encargado de la Unidad de Transparencia; Títulos profesionales de la persona titular de la Procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes y del Contralor Interno; y las cédulas profesionales de la Unidad de transparencia, Prevención y bienestar familiar, Contraloría interna y Trabajo social.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó manifestando respecto del certificado de competencia laboral del Procurador de niñas, Niños y Adolescentes, que se le había pedido el certificado de competencia laboral, y que s ele había entregado un amparo, inconcluso; respecto del encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia, se le pidió su certificado de competencia laboral, el cual no presento, solo mostro un documento por cierto muy poco legible denominado certificado por acreditación; y del Contralor interno, que no se cumple con lo estipulado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México ya que dice que como requisito para ser contralor municipal se requiere de estar titulado en las áreas jurídicas, económicas y contables.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado; por su parte **LA PARTE** **RECURRENTE** no realizó manifestación alguna.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será **verificar si la información proporcionada en respuesta por EL SUJETO OBLIGADO es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia

Expuesto lo anterior, como primer punto, es toral señalar que del análisis al contenido del recurso de revisión de mérito, se advierte que **LA PARTE RECURRENTE** al presentar el medio de impugnación manifestó inconformidad únicamente respecto a la información proporcionada de las personas titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y Unidad de Transparencia, de manera específica de que no se le remitió el Certificado de competencia Laboral requerido, y del área de Contraloría Interna de que no se cumple con lo estipulado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México ya que dice que como requisito para ser contralor municipal se requiere de estar titulado en las áreas jurídicas, económicas y contables. Asimismo, con base en la información proporcionada de las áreas previamente señaladas realizó pedimentos adicionales.

En ese tenor, por consiguiente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse **consentida** por **LA PARTE RECURRENTE**; pues por dichos rubros no expresó manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere un consentimiento tácito de **LA PARTE RECURRENTE** ante la falta de impugnación eficaz.

Por tal circunstancia, en la presente resolución no se hará pronunciamiento sobre los documentos entregados en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO** por no ser materia de impugnación, al haberse consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto, o como fue en el caso que nos ocupa, la omisión de exposición de motivos de inconformidad mismos que no fueron vertidos en su totalidad dentro del Recurso de Revisión.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Sic.

Lo anterior es así, debido a que cuando el particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de los rubros entregados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, al no contravenir la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.” Sic.

Para mayor precisión a lo aquí expuesto, lo anterior guarda relación toda vez que en el caso de que **LA PERSONA RECURRENTE** no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en alguna de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los documentos remitidos en respuesta y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes. Situación, que se robustece con el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

**“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” Sic.

Conforme al Criterio establecido y a todo lo antes expuesto, este Órgano Garante no realizará el análisis de los documentos remitidos mediante respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** que no fueron impugnadas por **LA RECURRENTE**; esto es, por lo que corresponde a: - Los recibos de nómina de los meses de junio y julio del 2024, de los titulares, encargados o responsables de las siguientes áreas de Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Unidad de Transparencia, Prevención y Bienestar Familiar, Contraloría interna y Trabajo social. - Certificados de competencia laboral de los titulares, encargados o responsables de los titulares, encargados o responsables de las siguientes áreas de Prevención y Bienestar Familiar, Contraloría interna y Trabajo social. - Título profesional o en su caso cédula profesional de los titulares, encargados o responsables de las siguientes áreas de Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Prevención y Bienestar Familiar y de Trabajo social. - Los nombramientos de los titulares, encargados o responsables de los titulares, encargados o responsables de las siguientes áreas de Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Unidad de Transparencia, Prevención y Bienestar Familiar, Contraloría interna y Trabajo social,entregadas en respuesta, por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida dicha información.

Por otro lado, es posible advertir que **LA PERSONA RECURRENTE** al momento de presentar su medio de impugnación, de manera específica en el archivo denominado RECURSO DE REVISION.docx, previamente transcrito su contenido en el apartado de antecedentes, realiza nuevos pedimentos, tal es el caso de:

**“PROCURADOR MUNICIPAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTE**

**DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF**

**SOLICITO**

* ...
* ..., solicito el documento en el cual el contralor interno, en este caso contralora, emitió su aval, o que acciones tomó para que este documento fuera presentado incompleto y pudiera ser sustituido por el certificado de competencia laboral correspondiente.
* El acta de la Sesión del comité de transparencia donde sus miembros están enterados de las inconsistencias del documento ya descrito.

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**SOLICITO**

* El acta del comité de transparencia en la cual se declare la inexistencia de dicho certificado de competencia laboral, esto en apego al artículo 169 y sus fracciones, citadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
* Solicito, el ultimo certificado de estudios, ya que no presentó título profesional.

**CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL**

**SOLICITO**

* Documento en la cual se le permitió al contralor municipal laborar sin el título ya mencionado.” Sic

Siendo importante señalar que una vez formulada una solicitud, los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

“**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva**.**”(Sic)

En consecuencia, el estudio únicamente se realizará respecto a la información solicitada por **LA PERSONA** **RECURRENTE** y de la cual manifestó su inconformidad, es decir, respecto de:

* Certificado de competencia Laboral de la persona titular del área de Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Unidad de Transparencia.
* Título profesional o en su caso cédula profesional del área de la Unidad de Transparencia y de la Contraloría Interna.

En ese tenor, y considerando tanto el motivo de la inconformidad como la documentación remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta, se procede a analizar si dicha información es suficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información de la **PERSONA RECURRENTE** o en su caso, ordenar la entrega de la información correspondiente.

Iniciando con el pedimento relativo al Certificado de competencia Laboral de la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al respecto, es preciso señalar que previo al análisis de la documentación remitida por **EL SUJETO OBLIGADO,** se trae a colación el contenido del artículo 94 Bis, último párrafo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, que es del tenor siguiente:

**Artículo 94 Bis.** Los requisitos para ser nombrado titular de las Procuradurías de Protección Estatal y/o Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes:

…

Además de los anteriores, **para el caso de personas titulares de las Procuradurías de Protección Municipal,** se deberá aprobar la evaluación de conocimientos, previo curso de capacitación que realizará el DIFEM **y contar con certificación de competencia laboral relacionada con la protección integral y la restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes expedida por alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo,** de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México; **lo cual se podrá acreditar antes de su designación y hasta 30 días hábiles posteriores a la misma**, a fin de asegurar los conocimientos y habilidades para ocupar el cargo.

De lo transcrito, se advierte que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, establece como requisito para ser titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el contar con certificación de competencia laboral relacionada con la protección integral y la restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes expedida por alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, el cual se podrá acreditar antes de su designación y hasta 30 días hábiles posteriores a la misma, a fin de asegurar los conocimientos y habilidades para ocupar el cargo.

Teniendo que en el presente asunto, conforme a la información que obra en el Ipomex[[1]](#footnote-1) del **SUJETO OBLIGADO** la persona titular de la citada Procuraduría asumió el cargo el 16/01/2022, como se ilustra enseguida:



Hecho que se robustece con el nombramiento remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta, en el que se observa la fecha de 17 de enero de 2022.

Por lo tanto, y considerando la fecha de la presentación de la solicitud motivo del medio de impugnación que se resuelve, el 05 de agosto de 2024, ya había transcurrido el plazo que la Ley otorga a dicho titular para cumplir con el requisito de contar con la certificación requerida.

Puntualizado lo anterior, se tiene que en respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** con el ánimo de atender el requerimiento de **LA PARTE RECURRENTE** relativo al referido certificado de competencia laboral remitió el archivo denominado ***Amparo Lic. Mario Ramírez.pdf*** en el cual se aprecia la resolución de amparo número 975/2022, dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, promovido por la Titular de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en representación de los restantes Procuradores Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Entidad, en el cual se concedió el amparo a efecto de que no se aplique a los quejosos (as), las porciones normativas previstas en los artículos 94 (Bis), último párrafo, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados “Sistemas Municipales Para el Desarrollo Integral de la Familia”; de manera exclusiva en la parte relativa a que la falta de aprobación del citado curso de actualización, implica la falta de continuidad del empleo que actualmente desempeñan, al ser desproporcional y por ende inconstitucional, como se ilustra del extracto:





De lo citado, se obtiene que si bien es cierto, se otorgó al Titular de la Procuraduría multireferida, un amparo, pero únicamente a efecto de que el no aprobar el curso de actualización señalado, no fuera condicionante para la continuidad del empleo, pero no así, para que no le fuera aplicable el contar con la certificación de competencia laboral requerida para para ser nombrado titular de las Procuradurías de Protección Estatal y/o Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo tanto, y al acreditarse que en el caso en particular, el plazo concedido para la acreditación y el cumplimiento del requisito relativo a la Certificación de competencia Laboral requerida, se ha cumplido, y al no contar con la misma, y ser un requisito para ser titular del área de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo quea consideración de este Organismo Garante toda vez que en el caso particular si existe la fuente obligacional para contar con la documental requerida y tomando en cuenta que no obra una manifestación de la persona servidora pública habilitada competente en el sentido de que no cuenta con la información, lo pertinente es ordenarle al **SUJETO OBLIGADO**, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información la entrega de la información concerniente al certificado de competencia laboral de la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y sólo para el caso, de que después de la búsqueda de la información y no localizara la misma, la emisión de una declaratoria formal de la inexistencia de la información, conforme a los requisitos que se abordan en el apartado correspondiente en la presente resolución.

Continuando con el análisis, por lo que respecta a la Certificación de competencia Laboral del área de la Unidad de Transparencia.

Al respecto, se tiene que a fin de colmar la pretensión del particular **EL SUJETO OBLIGADO** remitió dentro del archivo denominado ***DOCUMENTACION UNIDAD DE TRANSPARENCIA.pdf*** el Certificado por acreditación en materia de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción a nombre de Carlos Alberto Brito Espinosa.

Dicho esto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 57 de la Ley de la materia, se establece que, el responsable de la Unidad de Transparencia deberá contar con la certificación en materia de acceso a la información que para tal efecto emita el Instituto, tal como se aprecia a continuación:

**Artículo 57.** El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

**I.** Contar con conocimiento o, **tratándose de las entidades gubernamentales estatales** y los municipios **certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto**;

**II.** Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y

**III.** Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.

Aunado a ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que **para ser nombrado titular de las unidades de transparencia, deberá cumplir con la certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto.**

Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 32 señala los requisitos que deben reunir ciertos servidores municipales, con nivel directivo, así como los titulares de área, como sigue:

**Artículo 32.-** Para ocupar los cargos de Secretario; Tesorero; Director de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, de las Mujeres, del Campo o equivalentes, **titulares de las unidades administrativas**, de Protección Civil y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

*…*

**IV. Contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones;**

…

Vencido el plazo a que se refiere la fracción IV, la o el Presidente Municipal informará al Cabildo sobre el cumplimiento de dicha certificación laboral para que, en su caso, el Ayuntamiento tome las medidas correspondientes respecto de aquellos servidores públicos que no hubiesen cumplido.

Luego entonces, de los preceptos antes citados, se concluye que es un requisito para ocupar el cargo de Titular de la Unida de Transparencia el contar con la certificación en este caso, en **materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto,** ya sea al tomar posesión del cargo o bien acreditarlo dentro de los siguientes seis meses a la posesión del mismo.

Considerando que en asunto que nos ocupa, en el presente asunto, la persona encargada de la Unida de Transparencia le fue otorgado el nombramiento respectivo el día 01 de julio de 2024, y recibido ese mismo día como se advierte del nombramiento remitido en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo tanto, se concluye que se encuentra transcurriendo el plazo que la Ley le otorga para cumplir con la certificación requerida; por lo que se tiene por colmado el punto en estudio.

Ahora bien, por lo que concierne al pedimento relativo al Título profesional o en su caso cédula profesional del área de la Unidad de Transparencia y de la Contraloría Interna.

Se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO** relativo al pedimento del Título profesional o en su caso cédula profesional de la Unidad de Transparencia omitió pronunciarse al respecto en la respuesta que proporcionó, advirtiendo que la respuesta primigenia del **SUJETO OBLIGADO no** se encuentra dotada de los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales a toda luz garantizan el derecho de acceso a la información pública. Robustece lo anterior el criterio **02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dispone a la literalidad lo siguiente:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7**; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.** Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” **(Sic)**

 (Énfasis añadido)

Sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

En atención a ello, se trae a contexto el contenido del artículo 57 de la Ley de la materia, que señala:

**Artículo 57.** El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

**I.** Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;

**II.** Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y

**III.** Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.

De lo transcrito, no se lee del contenido que sea requisito para ser responsable de la Unidad de Transparencia el contar con algún título o cédula profesional.

Sin embargo, en el presente asunto, no se puede tener por colmado el punto en análisis, en razón de que de las constancias que obran en **EL SAIMEX** no se advierte que al respecto se haya pronunciado el Servidor Público Habilitado competente, como lo es, la Coordinación Administrativa y la Jefatura de Recursos Humanos, a quien en términos de los artículos 464, 465 y 466, del Bando Municipal de Huehuetoca, le corresponde llevar a cabo todo lo relacionado con el personal, así como la integración y resguardo de los expedientes laborales.

Por lo anterior, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada en el punto que se analiza, a fin de que se la proporcioné a **LA PERSONA RECURRENTE,** en su caso, en versión pública.

Para el caso, de que derivado de la búsqueda que realice **EL SUJETO OBLIGADO** no localizara la información bastará que lo haga del conocimiento del particular, para tener por colmado el punto referente al Título o cédula profesional de la persona del área de la Unidad de Transparencia, para tener por colmado dichos requerimientos, atendiendo a las formalidades que establece el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

“**Artículo 19…**

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia**.”

Finalmente, por lo que concierne al requerimiento del Título o Cédula profesional de la persona titular de la Contraloría Interna, se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el título y cédula profesional de la persona titular en la materia de Mercadotecnia, documental de la que se inconformó el particular, manifestando que no se con lo estipulado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México ya que dice que como requisito para ser contralor municipal se requiere de estar titulado en las áreas jurídicas, económicas y contables.

Requerimiento que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió al proporcionar la información que obra en sus archivos, es decir, el Título y Cédula profesional de la persona requerida en la materia de Licenciatura en Mercadotecnia, razón por la cual se tiene por colmado dicho punto en análisis.

Enfatizando que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en que la **información solicitada conste en un soporte documental** en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas**,** resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

…

**XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“**CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)

En este sentido, en términos generales, para que sea posible el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, los requerimientos deben consistir en información que se encuentre registrada en cualquier soporte documental; ya sea, porque **EL SUJETO OBLIGADO** la generó o porque como parte del ejercicio de sus funciones la recibió y por consiguiente, la administra y posee.

Situación por la cual nos lleva a recordar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados únicamente están exigidos a entregar los documentos que obren en sus archivos en el estado en que estos se encuentren, lo que no comprende entregar la información conforme al interés del solicitante.

Robustece lo anterior, el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” Sic

Por último, es de señalar que el Derecho de Acceso a la información y/o recurso de revisión materia del presente estudio no es el medio para investigar y/o en su caso, la verificación del cumplimiento de requisitos establecidos en la normatividad aplicable para ocupar cargos públicos.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es importante señalar que, para el caso en concreto, se deben tomar en consideración los siguientes criterios respecto a la información que debe ser, o no, clasificada como confidencial:

* **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226>, estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

• El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;

• La fecha de nacimiento;

• El sexo, y

• La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración. Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/018/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que constituye “*información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de **la Clave Única de Registro de Población**, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Firma de los servidores públicos**

Al respecto, cabe precisar que si bien la firma, por regla general, es un dato personal confidencial, también lo es que, da cuenta de las obligaciones del servidor público para ingresar al servicio público.

Sobre esta situación, cabe señalar que la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues, por una parte, corresponde a los requisitos que el servidor público debió cumplir para ingresar al servicio público.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que ***“…*** *cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Conforme a lo expuesto, no procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los títulos y cédulas de los servidores públicos que firman títulos y cédulas con carácter de autoridad, por lo que hace a instituciones públicas particulares, si bien no corresponden a servidores públicos, como la firma se realiza con el carácter de autoridad educativa y la firma es un elemento de validez de los documentos de títulos y constancias de estudio de escuelas particulares, dicho dato, también debe ser considerado público.

Por lo que hace a las firmas de los servidores públicos titulares de los títulos y cédulas el Pleno de este Órgano Garante ha determinado que al momento de firmar el documento, no se hace en carácter de servidor público, por lo que dicho dato debe ser clasificado como confidencial, de conformidad con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia del Estado.

* **Fotografía en documento que acredite el último grado de estudios**

Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.

Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría que una persona es servidor público y que cuenta con determinados conocimientos.

Sobre el tema, resulta necesario traer a colación, el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/015/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que precisa, “… *cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial....”*

Conforme al criterio establecido, se desprende que la fotografía que se encuentre en un título o cédula profesional, no es confidencial, pues permite identificar si la persona que se ostenta como profesional, es la que se localiza en los documentos comprobatorios, por lo que, en el presente caso, no procede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Número de cédula profesional**

El documento en cuestión da cuenta de la preparación y sirve como medios de identificación, para que su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, por lo que, se trata de un documento de naturaleza pública; además, que puede dar el grado máximo de estudios de la persona en cuestión.

Además, que dicho número forma parte del Registro Nacional de Profesionistas, y da cuenta de que algún profesionista, en el presente caso, tiene registrado su título, con efectos de patente; por lo que, se considera que el número, al formar parte de un registro público, no actualiza, la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

* **Datos** **de institución educativa, número de acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios, clave de carrera, plan de estudios, denominación, campus o plantel, materias cursadas, fechas, folios, lugar de expedición, entre otros.**

Al respecto, sobre dichos datos, este Instituto no advierte de que forma, darlos a conocer puede afectar a la intimidad o privacidad del servidor público, pues al contrario, abonan a la transparencia, pues los datos le dan validez al documento, al conocer cuando curso el grado de estudios, ante que Institución, si tiene validez oficial ante la Secretaría de Educación y los folios ; además que permite identificar y robustecer el grado conocimientos con los que cuenta el servidor público, al conocer las materias que curso y el plan de estudios.

Por lo que, los datos concernientes a la institución educativa, número de acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios, clave de carrera, plan de estudios, denominación, campus o plantel, materias cursadas, fechas, folios, lugar de expedición u homólogos, no actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Código bidimensional QR y sello digital de tiempo SEP.**

Acorde a información de la Secretaría de Educación Pública; con la finalidad de fortalecer las acciones en materia de registro, control y vigilancia del ejercicio profesional, se establece que el bidimensional QR, constituye elementos de seguridad, dado que con su lectura se puede acceder al contenido del documento (Certificado de Terminación de Estudios).

En ese contexto, dado que el dato en cuestión revela datos de naturaleza confidencial, a saber, el documento integro, misma que como se analizó en párrafos anteriores, es clasificado, se considera que este actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia

* **Código de barras, zona de lectura mecánica de cédula profesional, código bidimensional QR, firma electrónica avanzada del Servidor Público Habilitado facultado y sello digital de tiempo SEP.**

Acorde a información de la Secretaría de Educación Pública; con la finalidad de fortalecer las acciones en materia de registro, control y vigilancia del ejercicio profesional, se establece que el código de barras y bidimensional QR, constituyen elementos de seguridad, dado que con su lectura se puede acceder al contenido del documento (Cédula Profesional).

Además, que, con dichos datos, únicamente se localiza, el número de cédula, el nombre completo del servidor público, profesión, año de expedición e institución, al dirigirte únicamente a la página <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>.

Por su parte, la firma electrónica avanzada del servidor público habilitado y el sello digital de tiempo SEP, únicamente contiene una serie de dígitos, que de ninguna manera revela datos personales del titular de la cédula profesional, y, al contrario, da validez al documento en cuestión.

Por tales circunstancias, al no revelar datos personales confidenciales del servidor público, se considera que el código de barras, zona de lectura mecánica, código bidimensional o QR, firma electrónica avanzada del Servidor Público Habilitado facultado y sello digital de tiempo SEP, no actualizan la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Cadena original de cédula**

Al respecto, dicho dato se conforma de la fecha y lugar de emisión, la Clave Única de Registro de Población, el nombre del titular de la cédula, datos de la Institución Educativa y la profesión realizada.

En ese contexto, dado que el dato en cuestión revela datos de naturaleza confidencial, a saber, la Clave Única de Registro de Población, misma que como se analizó en párrafos anteriores, es clasificado, se considera que este actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

### e) Acuerdo de Inexistencia

Los artículos 19; 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que:

**“Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

…

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

**Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

**Artículo 169.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

**I.** Analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información**;

**II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

**IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

**Artículo 170.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la **certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De los preceptos legales señalados, se advierte que en los casos en que la información solicitada no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y ésta debiera existir dadas sus facultades, competencias o funciones; el Comité de Transparencia analizará el caso, tomará las medidas necesarias para la localización de la información requerida, emitirá una resolución en donde se confirme la inexistencia de la información y, en su caso, ordenaráque se genere o se reponga cuando sea posible. Asimismo, se debe notificar al órgano interno de control a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, por la inexistencia de información que debiera haber sido generada, poseída o administrada por el **SUJETRO OBLIGADO**.

Es importante señalar que el acuerdo de inexistencia deberá establecer de manera fundada y motivada las razones por las cuales la información no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, los criterios y métodos de búsqueda utilizados, así como todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para determinar que la información requerida no obra en sus archivos.

No debe perderse de vista que, la fundamentación y motivación consisten en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto y las razones o argumentos de su actuar. Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia en relación a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)

Para mayor entendimiento, y con el propósito de establecer cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, se reproducen los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

**CRITERIO 0003-11**

**INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física¸ sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

**CRITERIO 0004-11**

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS**. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

### f) Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información precisada en el presente considerando.

### g) Vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales

Por otro lado, este Órgano Resolutor precisa señalar que del análisis a las constancias que integran el expediente de mérito, y en específico de las documentales remitidas en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, se advierte que se dejaron a la vista datos personales susceptibles de testar como por ejemplo (CURP); en este contexto, resulta procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, para que, en el ámbito de sus facultades correspondientes, resuelvan lo conducente y determine, en su caso, el grado de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00029/DIFHUEHUET/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **05642/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Certificado de competencia Laboral de la persona titular del área de Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, adscrita al 05 de agosto de 2024.
2. Título profesional o en su caso cédula profesional del responsable de la Unidad de Transparencia, adscrita al 05 de agosto de 2024.

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso de que parte de la información de la cual se ordena su entrega en el inciso a) no obre en sus archivos* ***EL SUJETO OBLIGADO*** *deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia en términos de los artículos 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo al Recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.*

*En el supuesto que la información ordenada en el inciso b) no obre en los archivos del* ***SUJETO OBLIGADO****, por no obrar en los archivos, bastará con que así se haga del conocimiento de* ***LA PARTE RECURRENTE****.*

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO**. Gírese oficio al **Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales**, en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG

1. [Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huehuetoca - El directorio de todos los servidores públicos (ipomex.org.mx)](https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/DIFHUEHUETOCA/art_92_vii/5/0/63049.web?token=03AFcWeA73oh9O4HElQ2ypMWf-9Ok9_OIojOnQ7SY5v5sDQzwTBaQA2A8vhKY53wxmsOOuHeaC76q7Gogm_d7oQ17IWPCP6pUU2MEVmIky6EqVW6iEnFX29olaecogbvH62Dhy_HOnmynnl8xEzWx8fIK0nJ7XxmqegqcpfDZ5cZF-1UgAdMm7eV1Llp5EGw28HVgJCLoxb33KsOZhp0pArDpsFpi7NIFctjGw24A7-niDnZyd0sircRr0CveGLS2zIOo-REK2Tto12rvNtP5m0WAp6nCOycUMuZ598P4xuLLMota3LwXwxRuGV_olaZOIdFIhe6qiTzr265saY0z7R4z2gHt3BQgpmzoixNT8XEw_bYQfOqCvQ175LujodtKiNGNqo9ebU4Y0ZhhtUDTlVcowpRXSBhjbVfPL-tBR1VygH3O-PJWmWBtYryy7NcSCyeEeg1fVhtgUeJUSMDNIYdELNz8ohoTBAaRO-DeqevagVsIfPYjUlBK9Ms0C-Fo3T-8sIz5GUlqIcOlZInayP_fzAVhIV1dN3Erwz64ArzbBh4V6V8HwPzPxiTp5843Cz8DurFlwJsamkhSQXEnT76mnw7jpF-dmDAwyhyiFLbGhJGocjKkiLcGEl4z7vgX4xXHvCNPhktNfVcKtiI_0LKJO5P5RevKo6ugeIqdT0BvpD4bHqESCpEZKHgt6jlYXwr-VpryQH2X_aef07opzS_hP8OzyaUxvGyNKXrePIR4kBHG-o9yUpL1_H5-uSFU5aEeRx6TJ_GtJ1XnCK01DGvAoeSYoK0RSJ5Y8AiJRXdxVSJASE8Aslcl9nY5IVHMtTb2-C0hXo5pg6L0LSlEW1VAr5Jz9iRZNqw) [↑](#footnote-ref-1)